

Expediente: **2192/16**

Carátula: **DEMELCHIORRE JOSE ERNESTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMAN-ART- S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315880379 - DEMELCHIORRE, JOSE ERNESTO-ACTOR

90000000000 - CARRAZAN, LUCIANA-POR DERECHO PROPIO

23249818224 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, POPULART ART-DEMANDADO

20315880379 - DEMELCHIORRE, ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AGLIANO, FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

23249818224 - FERRE CONTRERAS, MARÍA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2192/16



H106005986681

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " DEMELCHIORRE JOSE ERNESTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMAN-ART- s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC " EXPTE N°: 2192/16

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación de convenio y acuerdo arribado por las partes en ocasión de la cita a la audiencia del art. 42 del CPL del día de la fecha y de conformidad al proveído de fecha 11/11/25 y,

RESULTA

Que en ocasión de realizarse la audiencia de conciliación del art. 42 CPL dispuesta por providencia del 11/11/2025, por ante el Tribunal y presentación que se adjunta en el acto se presentan por un lado, **DEMELCHIORRE JOSE ERNESTO**, asistido con su letrado Dr. ROBERTO DEMELCHIORRE y por la demandada **CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMAN ART**, la Dra. MARIA FERNANDA FERRE CONTRERAS quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente *Litis*. Forma parte del acto y el acuerdo el perito contador CPN Oscar Dante Sosa, matrícula profesional n.º 2613, con domicilio real sito en calle Laprida 1661 .

A continuación se transcribe el acuerdo alcanzado y presentado por las partes que reza lo siguiente:
"PRIMERA: La CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN, sin reconocer hecho o derecho

alguna, y al solo efecto conciliatorio, acepta abonar la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 13/100 (\$2.253.566,13), en concepto de capital de condena conforme sentencias de fecha 06/03/2025 y 20/05/2025, actualizada hasta el 11/11/2025, por la incapacidad del 10,78% de Incapacidad Laboral Permanente Parcial**. El mismo tiene carácter de definitivo, total y cancelatorio de capital e intereses. SEGUNDA: La suma convenida será abonada de la siguiente manera; en un solo pago a realizarse mediante depósito judicial a los cinco días de notificada la sentencia de homologación, que se hará efectivo en la cuenta que abrirá S.S. a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro. TERCERA: En este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 de la Ley 5480, para que se realice el libramiento de pago en favor del actor. CUARTA: En el supuesto que la parte demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornara exigible el presente convenio a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia fijado por el art 144 del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago. QUINTA: **Se tenga presente que por sentencia de fecha 06/03/2025 la imposición de las costas del proceso fueron impuestas de la siguiente manera: a la demandada el 80% de las propias y el 50% del actor. Al actor el 20% de la de la demandada y el 50% de las propias. Que las costas que se hubieren generado en 2da instancia las partes acuerdan que serán por el orden causado.** SEXTA: Los honorarios de los letrados intervinientes Dra. Luciana Carrazan y Dr. Roberto Demelchiorre, que se encuentran regulados en sentencia de fecha 06/03/2025 y conforme a la imposición de costas (50% a la parte demandada), en la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Dieciséis c/56/100 (\$148.716,56) más \$14.871,65 del 10% aporte ley 6059 y Pesos Doscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos c/ 70/100 (\$297442,70) más \$29.744,27 del 10% aporte ley 6059, respectivamente y ambos actualizados hasta el 11/11/2025, los que serán abonados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, mediante depósito en la cuenta judicial abierta en el pretente proceso. No corresponde consignar honorarios con respecto a la letrada Ferre Contreras Maria Fernanda, por estar comprendida dentro del art 4 de la ley 5480 y art. 3° in fine de la Ley 6059. SEPTIMA: Los honorarios del perito CPN Oscar Dante Sosa que se encuentran regulados en sentencia de fecha 06/03/2025 y conforme a la imposición de costas (50% a la parte demandada), en la suma de Pesos Treinta y Dos Mil Setecientos Nueve c/ 98/100 (\$ 32.709.98), actualizado al 11/11/2025, mas el 10% aporte ley 6953 (\$3.271), serán abonados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, mediante depósito en la cuenta judicial abierta en el presente proceso....."

Que el actor manifiesta comprender los alcances del convenio, conforme las explicaciones recibidas en este acto, en especial que una vez percibidas las sumas convenidas no queda importe alguno pendiente de pago, por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Dicho esto, ratifica el acuerdo celebrado en la audiencia que se realiza el 01/12/2025 tal cual consta en acta del fedatario y filmación respectiva; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo arribado y,

CONSIDERANDO

1. En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, conforme audiencia de conciliación de partes llevada a cabo el día 01/12/2025 el actor ratificó el convenio al que arribaron las partes. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas, teniendo en cuenta que el convenio celebrado, al ser homologado, sin perjuicio de terceros, tendrá fuerza de sentencia definitiva, tal cual ya se adelantara.

Que en el marco de la audiencia y leído que fuera el acuerdo presentado, la magistrada directora del proceso María del Carmen Dominguez cedió la palabra a la parte actora, acompañado de su letrado, a fin que ratique lo acordado, a tenor del art 15 LCT lo que se cumplimenta conforme constancia expresa en el acta labrada en la audiencia citada al efecto, y constancias digitales de la filmación de la audiencia respectiva.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado, la forma de pago y costas, cubren razonable y proporcionalmente las pretensiones expuestas por la parte actora y que fueran objeto de pronunciamiento por el Juez de primera instancia, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, el Tribunal ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, **habiéndose alcanzado una justa composición de derechos e intereses** razón por la cual corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por ello, se considera que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT. y cabe HOMOLOGAR EL CONVENIO ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES, tal cual ya se adelantara en el acto de audiencia.

Costas: a como fueron convenidas en lo que respecta a la Alzada.

Por lo que que este TRIBUNAL de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1°, integrada al efecto,

RESUELVE

I) HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y conforme lo considerado, el convenio arribado entre el actor, señor **DEMELCHIORRE JOSE ERNESTO**, asistido con su letrado Dr. ROBERTO DEMELCHIORRE y la demandada, **CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMAN ART**, representada por la la Dra. Maria Fernanda FERRE CONTRERAS, en la suma total, única y definitiva de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 13/100 (\$2.253.566,13)**

II) TENER presente, la renuncia a percibir sus honorarios de parte del letrado ROBERTO DEMELCHIORRE, por parte del actor y de la letrada MARIA FERNANDA FERRE CONTRERAS, por parte de la demandada, a tenor del Art. 4 de la Ley 5480 y Art. 3 de la Ley 6059.

III) TENER presente una vez radicada la causa en origen, el monto a retener al actor que deberá respetar las obligaciones a su cargo, esto es, lo que corresponde al 20% de las costas de la representación de la demandada respecto a las letradas FLORENCIA AGLIANO y MARIA FERNANDA FERRE CONTRERAS y aportes proporcionales; el 50% de los honorarios de la letrada LUCIANA CARRAZAN por el actor, y el 50% de los honorarios y aportes que corresponden al CPN OSCAR DANTE SOSA, detallados en el convenio transcripto cuya acta se encuentra agregada a la presente formando parte de la misma.

IV) SIN MÁS TRÁMITE, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.